

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS y SERGIO ANDRES BUITRAGO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333004-2019-00321-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **CATALINA PINEDA BACCA**, Juez cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS** y **SERGIO ANDRES BUITRAGO PINTO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que se le reconozca y pague la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial y prestacional.

ANTECEDENTES

Los señores **DEMANDANTES**, se encontraban vinculados a la Rama Judicial en la fecha en que se materializó la Bonificación Judicial y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...”, contenida en los Decretos No. 0383 del 2013, artículo 1; 1269 del año 2015, artículo 1; 246 del año 2016, artículo 1; 1014 del año 2017, artículo 1; 340 del año 2018, artículo 1 y 992 del año 2019, artículo 1. Adicionalmente de declare la nulidad de las Resoluciones u oficios No. DESAJVIO19-698 del 08 de marzo de 2019 y DESAJVIO19-718 del 11 de marzo de 2019 emitidas por el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y del ACTO FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo configurado consecuencia del recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones u oficios antes

mencionadas; mediante las cuales les negaron entre otras peticiones, la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicitan se les reajuste y reliquide las prestaciones sociales, bonificaciones, compensaciones y cualquier clase de emolumento, incluyendo como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada mediante decreto 0383 del 2013.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la **OFICINA JUDICIAL**, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante AUTO, fechado 10 de febrero de 2020, visto a folio 105 del cuaderno principal, la **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** se declaró impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del **C. G. del P.** aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS** y **SERGIO ANDRES BUITRAGO PINTO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del **C. G. del P.**

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C. G. del P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 383 del 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial; a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA12-9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta
Nº. 046

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c4795b5181708f1bf74a0456255a4b7768945980791f418f0bced313597154b
Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>